

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los veintitrés días del mes de abril de 2026, el Tribunal Unipersonal presidido por la Dra. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, Jueza del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en este LEGAJO MPF-AL-01519-2025 y sus acumulados MPF-AL- 01791-2025 y MPF-AL-00017-2026, caratulado "B, F S/DAÑO REITERADO (2 HECHOS), VIOLACIÓN DE DOMICILIO REITERADO (2 HECHOS) Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL REITERADA (3 HECHOS), todo en CONCURSO REAL Y EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, el que intervino, por la Acusación Penal Pública el Sr. Fiscal Dr. RICARDO ROMERO, y el Sr. Defensor Particular Dr. GUILLERMO OVIEDO en este legajo seguido contra B, F A, ... a quien se le atribuyen los siguientes hechos: HECHO N°1 (MPF-AL-01519-2025) Ocurrido en Allen, el 10 de Octubre de 2025, a las 21.30 hrs aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de ALLEN. En dicha oportunidad B, F A se apersonó en el domicilio descrito, propiedad de su ex-pareja M G, gritándole "M salí Porque te voy a prender fuego", llevando consigo un bidón de color blanco. Inmediatamente ingresa a la propiedad, sin autorización expresa o presunta de quien tenía derecho a excluirlo, haciéndolo en principio por la puerta principal, dañando la puerta reja, provocando el desprendimiento de lateral derecho del marco; luego se sube al techo, levanta la chapa, rocía con el líquido que tenía en el bidón el techo de la vivienda, provocándole que se prenda fuego, ocasionando daños en el mismo en una extensión de 2 x2 metros, más precisamente en la parte externa del techo del comedor de la vivienda, afectando la tirantearía de madera y (01) sillón tipo futón que se encontraba en ese lugar. Luego salió corriendo del lugar mientras vociferaba: "...llamen a los bomberos...". Además, son su accionar B también desobedeció la Exclusión del Hogar y de Prohibición de Acercamiento en un radio no menor de 200 mts hacia el domicilio y hacia la Sra. G M, de la cual B fue debidamente notificado en fecha 01/10/2022. HECHO N°2 (MPF-AL-01791-2025): Ocurrido el día 11 de NOVIEMBRE de 2025 a las 13.00 hrs aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de Allen, propiedad la madre de G, M. En dichas circunstancias B F A, ex pareja la Sra. G M se hizo presente en dicho domicilio, solicitándole hablar con ésta última que se encontraba dentro, desobedeciendo la Prohibición de Acercamiento en un radio no menor de 200 mts hacia la Sra. G M, medida cautelar de que la había sido debidamente notificado en fecha 01/10/2022.- HECHO N°3 (MPF-AL-00017-2026): Ocurrido el día 31 de enero de 2025

a las 18.00 hrs aproximadamente, en el domicilio sito en calle ... de Allen propiedad de su ex pareja, la Sra. G M. En dichas circunstancias B F A ingresó a dicho domicilio sin autorización expresa o presunta de quien tenia derecho a excluirlo, a cuyos efectos dañó el cerco perimetral de madera el cual presenta daño en la puerta de ingreso, la que quedó en el suelo. Luego dañó la cerradura de la puerta de entrada al mismo domicilio. Además, con el accionar descripto el señor B desobedeció la Exclusión del Hogar y de Prohibición de Acercamiento en un radio no menor de 200 mts hacia la Sra. G M, medida cautelar de la que fuera debidamente notificado en fecha 01/10/2022.-

Los hechos enunciados constituyen los delitos de DAÑO REITERADO (2 HECHOS), VIOLACIÓN DE DOMICILIO REITERADO (2 HECHOS) Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (3 HECHOS), todo EN CONCURSO REAL Y EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en carácter de autor (arts. 150, 183, 239, 55 y 45 del C.P.).

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el Ministerio Público Fiscal, hizo saber al Tribunal que considerando las conversaciones mantenidas con la Defensa técnica, han llegado a un acuerdo en los términos del art. 212 del CPP, en atención a ello, fijó los hechos y calificación legal tal como se detallara precedentemente y, propuso se imponga al imputado, la pena de un año y dos meses de prisión de ejecución condicional, con más el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el termino de dos años; a) fijar y mantener domicilio, b) la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes en la vía publica, c) presentarse trimestralmente ante el IAPL a fin de dar cuenta de sus condiciones de vida, d) la prohibición de acercamiento a la persona de la victima G M y a su domicilio sito en calle ... de Allen, como también de mantener cualquier tipo de contacto con ella, ya sea en forma personal o por interpósita persona y por cualquier medio (telefónico/virtual), e) no cometer nuevos delitos; reglas éstas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de incumplimientos reiterados e injustificados, con mas las costas del proceso.(arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3 del C.P. y 266 del C.P.P.).-

Cedida que le fue la palabra al Sr. Defensor del imputado, dijo que aceptaba la propuesta, toda vez que es el resultado del acuerdo celebrado con la Fiscalía.-

Cedida la palabra a B, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho fijado, coincidiendo con la calificación legal respectiva, el monto, la modalidad de la pena y reglas de conducta, solicitada por la Fiscalía.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191 y 213 del CPP:

La Dra. VERÓNICA RODRÍGUEZ DIJO: El acuerdo celebrado por las partes, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas por el Ministerio Público Fiscal, que no fueran cuestionadas por la Defensa.-

En este punto considero necesario destacar la detallada y amplia descripción y valoración de las evidencias efectuada por la acusación en la audiencia, resulta prueba de cargo suficiente, al margen del reconocimiento de responsabilidad hecho por parte del imputado, como para tener por acreditada, tanto la existencia de los hechos como la autoría.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta del imputado debe ser calificada de la siguiente manera DAÑO REITERADO (2 HECHOS), VIOLACIÓN DE DOMICILIO REITERADO (2 HECHOS) Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (3 HECHOS), todo EN CONCURSO REAL Y EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en carácter de autor (arts. 150, 183, 239, 55 y 45 del C.P.).

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, sus cargas de familia, su falta de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, su actitud frente al proceso, sumo a ello la conformidad de la víctima para la abreviación del juicio, tal lo hiciera saber la Fiscalía en la audiencia; valorando asimismo las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, impondré al acusado la pena y las reglas de conducta acordadas por las partes, con más las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 266 del CPP).-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio,

FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes; y CONDENAR a F A B, filiado en autos, por considerarlo autor penalmente de los delitos

de DAÑO REITERADO (2 HECHOS), VIOLACIÓN DE DOMICILIO REITERADO (2 HECHOS) Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (3 HECHOS), todo EN CONCURSO REAL Y EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, (arts. 150, 183, 239, 55 y 45 del C.P.).

II. IMPONER a F A B, la pena de de UN AÑO y DOS MESES de prisión DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con mas el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el termino de dos años:con más el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el termino de dos años; a) fijar y mantener domcilio, b) la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes en la vía publica, c) presentarse trimestralmente ante el IAPL a fin de dar cuenta de sus condiciones de vida, d) la prohibición de acercamiento a la persona de la victima G M, y a su domicilio sito en calle...de Allen, como también de mantener cualquier tipo de contacto con ella, ya sea en forma personal o por interpósita persona y por cualquier medio (telefónico/virtual), e) no cometer nuevos delitos; reglas éstas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de incumplimientos reiterados e injustificados, con mas las costas del proceso.(arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3 del C.P. y 266 del C.P.P.).-

III.- REGULAR, los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Oviedo, en la suma 35 JUS considerando para ello, la naturaleza del hecho juzgado, la complejidad de la causa, la calidad y extensión de las labores profesionales desarrolladas (arts. 6, inc. b, d y e y 9 de la ley 2.212). Notifíquese a la Caja Forense. Cúmplase con la ley 869.-

IV.- DISPONER la inmediata libertad de F A B, ello sin perjuicio de otras órdenes de detención que el mismo puidere registrar.-

Regístrese, protocolícese, habiendo las partes renunciado a los plazos legales de impugnación, proceda la Oficina Judicial efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley, y confeccionar el respectivo computo de pena e incidente para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo (de la sentencia; del cómputo de pena, de los antecedentes del condenado y los datos de la victima). Hágase saber a la victima el derecho que les acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660. Cúmplase.-

Firmado digitalmente por

Verónica RODRIGUEZ

Fecha: 2026.04.23